



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE TABASCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda, la parte actora impugna lo siguiente:

“La sentencia definitiva ilegal e invasora de esferas de acción de fecha 14 de Septiembre de 2011, dictada por la Lic. Luz María Armenta León, Magistrada de la Segunda Sala del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo número 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-2, 100/2010-S3, promovido por la C. Aura Lluvia García García y otros, en contra del Pliego Definitivo de Responsabilidades Resarcitorias de fecha 18 de noviembre de 2009, contenida en el oficio número HCE/OSFE/DAJ/UAJ/3005/2009, que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/2009-MACUSPANA.”

Segundo. En el capítulo correspondiente se solicita la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

“X. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

“De conformidad con los artículos 14, 15, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en nombre del

H. Congreso del Estado de Tabasco, la suspensión de los efectos y consecuencias de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 091/2010-S-2, y sus acumulados 092/2010-S-2, 100/2010-S-3 promovido por la C. Aura Lluvia García García y otros. En virtud de que los mismos vulneran la competencia de este Poder Legislativo Estatal y por ende, vulneran el principio de División de Poderes establecido en el artículo 116 Constitucional.

Asimismo, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutivos de la sentencia impugnada, en particular, la orden de nulificar lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas del 30 de octubre de 2009, así como el Pliego Definitivo de Responsabilidades Resarcitorias del Municipio de Macuspana, Tabasco de fecha 18 de noviembre de 2009, toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio.

Tercero. Los antecedentes del acto impugnado, que derivan del oficio de demanda y sus anexos, son los siguientes:

a) Con motivo de la revisión y fiscalización a los proyectos seleccionados de la muestra obtenida en la primera y segunda Autoevaluación Trimestral Municipal del Ejercicio Fiscal 2005, derivado del Programa Anual de Auditoría, Visitas e Inspecciones, el Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, emitió el oficio HCE/OSFE/1173/2006, de quince de junio de dos mil seis, en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación a las determinaciones decretadas en cada una de las cédulas que conforman el capítulo I y II de la presente resolución el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, debe instruir al Órgano de Control Interno y/o a quien corresponda a fin de que se desahoguen los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de los Servidores Públicos responsables de cada omisión u omisiones por su encargo o comisión que derivaron de las observaciones insolventes. – SEGUNDO.- En relación a las determinaciones de las observaciones donde se detectó daños a la Hacienda Pública Municipal de Macuspana, Tabasco cuantificables en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dinero, esta Autoridad procederá una vez que haya quedado firme la presente resolución a instaurar el "Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias" en contra de los Servidores Públicos responsables del perjuicio a la Hacienda Pública Municipal. – TERCERO. Las solventaciones y efectos legales que se hayan determinado, no exime de responsabilidades, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad, a quién o a quienes hubieren tenido el manejo directo o indirecto de los recursos (sic) públicos, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y el Código Penal del Estado de Tabasco... Cúmplase..."

- b) En cumplimiento a dicha determinación el propio Fiscal Superior con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve emitió un **acuerdo de inicio de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias**, ordenando radicar el asunto bajo el expediente HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/MACUSPANA-2009 y citar a Juan José Peralta Fócil, José Ramiro López Obrador, Moisés Trinidad Brindis Ocaña y Aura Lluvia García García, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el ejercicio dos mil cinco, por su desempeño de funciones como ex Director de Programación, ex Presidente Municipal, ex Contralor Municipal y ex Director de Finanzas, respectivamente.
- c) Substanciado el procedimiento resarcitorio, el Órgano Superior de Fiscalización estatal, mediante oficio HCE/OSFE/UAJ/3005/2009, de treinta de octubre de dos mil nueve, emitió el **pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias**, en el que **fincó responsabilidad** a los citados servidores públicos, con excepción de Moisés Trinidad Brindis Ocaña, determinándoles un crédito fiscal por la cantidad de \$1'763,294.10 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), con motivo del daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal.
- d) Inconformes con la anterior determinación, los servidores públicos sancionados promovieron **demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, radicadas bajo el expediente 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de dicho Tribunal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011**

e) Por oficios HCE/OSFE/DAJ/564/2010, de nueve de marzo de dos mil diez y HCE/OSFE/DAJ/787/2010, de cinco de abril de dicho año, el **Órgano Superior de Fiscalización de la entidad** presentó su **contestación de demanda**, considerando que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

f) La **Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, dictó sentencia el catorce de septiembre de dos mil once, en la que **reiteró su competencia y entró al fondo del asunto para resolver en definitiva**, declarando la ilegalidad de la resolución impugnada por los servidores públicos actores, considerando que la encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos no acreditó fehacientemente las facultades con las que intervino en el referido procedimiento para dar fe y autorizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por los actores, por lo que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Los actores (...) probaron la ilegalidad del acto impugnado y, la autoridad demandada FISCAL SUPERIOR Y EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, no demostró la legalidad del acto, por las razones expuestas en el Considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad del acto impugnado, en los términos del Considerando VII, de la presente resolución y conforme al artículo 84 fracción III, de la ley de la materia.
TERCERO.- Se ordena a la autoridad demandada FISCAL SUPERIOR Y ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, a que ratifique lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas del treinta de octubre de dos mil nueve, que contiene el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, radicado con el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/2009-MACUSPANA, así como la resolución, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que reclamaron los actores (...) en virtud de que la licenciada Verónica López Contreras, encargada de la otrora Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, no acreditó en el presente juicio, ser la autoridad competente para intervenir, autorizar y dar fe del desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidades resarcitorias de mérito. Notifíquese...”

Cuarto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

X

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011

FORMA A-54



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011**

la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, y tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y,

N/

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 115/2011

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de la resolución de catorce de septiembre de este año, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente 091/2010-S-2, y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, en el que se ordenó al titular del Órgano Superior de Fiscalización estatal "***nulifique lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas del treinta de octubre de dos mil nueve, que contiene el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, radicado con el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/2009-MACUSPANA, así como la resolución, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que reclamaron los actores.***"

Con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, para que la autoridad demandada, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por conducto de su Segunda Sala Unitaria, se abstenga de realizar cualquier acto que tienda a exigir, requerir o solicitar el cumplimiento o ejecución de la sentencia impugnada, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Poder Legislativo actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.


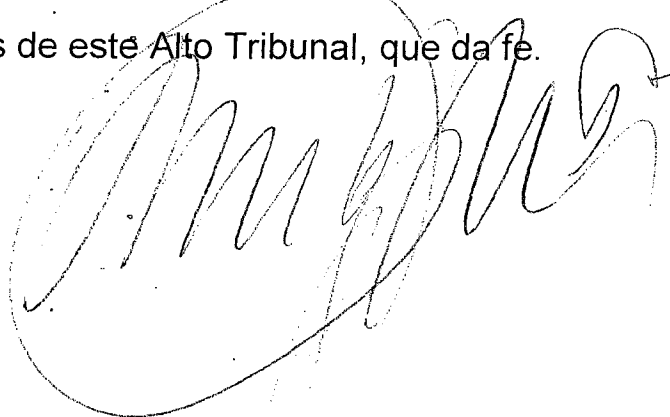
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **115/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.
MESH

